

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandados	Jose A y Gerardo E. Zuluaga S.A.S. y/o
Radicado	050013103011 2023-00379 00
Temas	Ordena remitir

En el trámite ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2023 (cfr. archivo. 005).

Mediante escrito contenido en el archivo 009 CDNO 1 del expediente digital, el abogado de la sociedad demandada, manifestó que por auto del 05 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura de proceso de reorganización, bajo la modalidad de negociación de emergencia, de la persona jurídica Jose A y Gerardo E Zuluaga S.A.S., en los términos y formalidades del Decreto Ley 560 de 2020. Dado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicitó declarar la nulidad de lo actuado en el trámite ejecutivo, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De una revisión del certificado de existencia y representación de la sociedad en comento, observamos lo siguiente:

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 2023-01-706265 del 05 de septiembre de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2023, con el No. 719 del Libro XIX, se inscribió Inicio del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Por Auto No. 2024-01-018713 del 19 de enero de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2024, con el No. 754 del Libro XIX, se inscribió Apertura proceso de reorganización empresarial.

Por Auto No. 2024-01-018713 del 19 de enero de 2024 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2024, con el No. 755 del Libro XIX, se inscribió La designación del señor GERARDO ALEXANDER ZULUAGA GIRALDO como promotor.

Por Auto No. 2023-09-027527 del 13 de diciembre de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 2024, con el No. 761 del Libro XIX, se inscribió Se declara la terminación del trámite de

Página 2 de 10



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/04/2024 - 15:02:22
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QzUNpGMVEf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Que el 05 de septiembre de 2023 se dio apertura al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización. El cual fue terminado, mediante auto del 13 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

Posteriormente, a través de auto del 19 de enero hogaño, se dio apertura al proceso de reorganización empresarial. Valga decir, que tal decisión es posterior al auto que libró mandamiento de pago, así como al decreto de medidas (cfr. archivo 002 del cuaderno de medidas).

Lo anterior se explica dada la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto Legislativo 560 de 2020, según sentencia de Constitucionalidad C 390 de 2023 proferida el 04 de octubre de 2023 por la H. Corte Constitucional, que declaró inexecutable el segundo inciso del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, apartado que prorrogaba, hasta el 31 de diciembre de 2023, los decretos legislativos 560 y 772 de 2020.

Tal situación, implica que los trámites de insolvencia especiales surgidos con ocasión de la emergencia generada por la pandemia Covid 19, y adelantados durante el año 2023 se quedaron sin fundamento legal, al haber desaparecido del orden jurídico las normas que lo regulaban; y por ello, en el presente caso, es que posteriormente se debió iniciar el trámite de reorganización empresarial clásico, regulado en la Ley 1116 de 2006.

Razonando bajo la lógica expuesta, tenemos que el trámite concursal que actualmente está vigente, es el abierto el 19 de enero 2024, el cual como se anotó párrafos atrás, fue posterior al auto que libró mandamiento de pago al interior del presente trámite. Entonces, no es posible decretar la nulidad lo acá actuado, tal y como lo solicitó el apoderado de la sociedad ejecutada; simple y llanamente, porque el auto del 5 de septiembre de 2023, a hoy, no tiene vigor alguno.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, expresamente solicitó al Despacho continuar el trámite ejecutivo en contra de los demás codeudores demandados (cfr. archivo 043 del cuaderno de medidas), se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En el literal b del numeral sexto del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 19 de enero de 2024, se ordenó la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la mencionada persona para ser incorporados al trámite concursal.

Se hace oportuno invocar la regla contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la cual es del siguiente tenor:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del

deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Lo anterior, significa que una vez aceptada la solicitud de reorganización empresarial, como aquí sucedió, no se pueden admitir demandas ejecutivas, ni continuar con procesos de ejecución ya iniciados. Es una pérdida de competencia legal, en la cual, el Juez, únicamente se encuentra habilitado para realizar la remisión del expediente a quien corresponda, y dejar las medidas cautelares por cuenta del trámite concursal (art. 20 de la Ley 1116 de 2006).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del trámite ejecutivo iniciado en contra de la sociedad Jose A. y Gerardo E. Zuluaga S.A.S a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades. Y **CONTINUAR** el presente trámite ejecutivo instaurado por Banco Coomeva S.A. únicamente en contra de los señores Gerardo Alexander Zuluaga Giraldo y Diana Patricia Giraldo Quintero. OFICIESE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena poner a disposición de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en contra de JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S. con Nlt. 890.928.717-5. Asimismo, la conversión de títulos con destino a la aludida delegatura, por los dineros que se hubieren retenido a dicha sociedad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

